



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Querétaro, Subdelegación Jurídica.

SIIP 7428
10269

INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, UBICADO EN CARRETERA A EZEQUIEL MONTES, NO. 221, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 24 días del mes de agosto del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, UBICADO EN CARRETERA A EZEQUIEL MONTES, NO. 221, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, el Título Cuarto, Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, al amparo de la orden de Inspección con **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/OI-RPBI**, se emite resolución, no sin antes establecer los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. – Que se emitió la orden de Inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/OI-RPBI**, para practicar la visita a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, misma que se desahogó en el sitio ubicado en **CARRETERA A EZEQUIEL MONTES, NO. 221, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como, de los servicios ambientales que proporcionan que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la presentación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos, que después de la calificación del acta citada por la Autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Querétaro, Subdelegación Jurídica.

10270

INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

TERCERO. – En fechas 28 de febrero; 15 y 16 de marzo todos del año 2018, se recibieron en esta Delegación Federal, escritos signados por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, a través de los cual, exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, los cuales, se tienen por presentados y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo, autoriza a [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, el cual, será valorado en el momento procesal oportuno, lo anterior, de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Con fecha 19 de julio del año 2018, se notificó a **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento número **36/2018**, dictado por esta Autoridad el día 06 de julio del año 2018, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que, contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

CUARTO. – En fechas 25 julio y 09 de agosto ambos del año 2018 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, presentó escritos ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a través, de los cuales, comparece para realizar diversas manifestaciones y exhibir pruebas documentales en relación con el emplazamiento número **36/2018** o recursos que recayeran en los proveídos de fechas 06 y 20 de agosto del año 2019, teniéndose por los mismo, así como; por hechas sus manifestaciones, las cuales, se tienen por reproducidas, como, si se insertaran en su literalidad y por presentadas las documentales; lo anterior, de conformidad con el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. – Que la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/OI-VERA-RPBI** para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, ubicada en **CARRETERA A EZEQUIEL MONTES, NO. 221, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento **No. 36/2018**.

SEXTO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** en fecha 15 de febrero del año 2019, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/OI-VERA-RPBI**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el Reglamento de



Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 04 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 18 de agosto del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, en relación con los diversos preceptos legales: Artículos Primero y Octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/OI-RPBI** se circunstanciaron los hechos y omisiones que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

"...-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----"

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar:

Respecto al punto 1 de la referida orden de inspección-----

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, durante el recorrido realizado en la visita de inspección no se observó que derivado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento), se haya generado o causado alguna pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos ni de los servicios ambientales que otorgan.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

Respecto al punto 2 de la referida orden de inspección-----

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar**





INSPECCIONADO: HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 14/2021

residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se llevó a cabo un recorrido por las diferentes áreas de la empresa y derivado de las actividades que desarrolla se observó que se generan los siguientes residuos peligrosos:

Área de generación	Nombre del residuo	Cantidad observada	Cantidad generada anualmente	Fuente de información	Código de Peligrosidad de los Residuos	Fundamento de identificación
Laboratorio	Objetos punzocortantes	No se observa	0.429 Ton	Actualización del alta como generador de residuos peligrosos de fecha 04 de diciembre de 2009 y manifiestos 2017	B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Residuos patológicos(incluye sangre)	No se observa	0.028 Ton		B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Residuos no anatómicos	No se observa	0.306 Ton		B	NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Líquido revelador	No se observa	0.1 Ton		T	Art. 31 LGPGIR
Quirófanos, urgencias y/o consultorios	Fijador de placas RX	No se observa	0.1 Ton		T	Art. 31 LGPGIR

De acuerdo con esta información el establecimiento genera una cantidad estimada de 0.963 Toneladas anuales.

Al momento de este acto no se observó la generación de residuos peligrosos relacionados con las Normas NOM-133-SEMARNAT-2015.

Respecto al punto 3 de la referida orden de inspección-----

3.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la





INSPECCIONADO: HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 14/2021

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Respecto al punto 4 de la referida orden de inspección-----

4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa no se observaron actividades o equipos que generen o puedan generar lodos o biosólidos.

El establecimiento no tiene planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que vierte directamente a los servicios sanitarios municipales.

Respecto al punto 5 de la referida orden de inspección-----

5.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral el visitado pone a la vista la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, de fecha 04 de diciembre de 2017, con numero de bitácora 22/EW-0034/12/09 el cual considera la inclusión de los siguientes residuos peligrosos: líquido revelador placas RX y líquido fijador placas RX. Sin embargo, no presentan el registro para los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos. Se anexa a la presente acta copia del registro mencionado y queda identificado como Anexo 2.

Respecto al punto 6 de la referida orden de inspección-----

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral el visitado pone a la vista escrito de fecha 4 de diciembre de 2009 con sello de recibido por SEMARNAT 04 diciembre de 2009 en el cual informa a esta dependencia que el hospital Tequisquiapan, S.A. de C.V. tiene la categoría como Pequeño Generador. Se anexa copia del escrito y se identifica como Anexo 3.

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS-----

Respecto al punto 7 de la referida orden de inspección-----

7.- Si por las actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos biológico-infecciosos conforme las definiciones del numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003,** y en su caso, para determinar sus obligaciones, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar la información que permita a los Inspectores Federales **determinar la clasificación del establecimiento generador como Nivel I, Nivel II o Nivel II, según el numeral 5.1 de dicha Norma Oficial Mexicana**

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral se tiene que el establecimiento visitado cuenta con 12 camas (8 habitaciones, 3 urgencias y 1 terapia intermedia), tuvo una generación promedio mensual durante el año 2017 de 763.6 Kg de RPBI's en conjunto, teniendo una generación mensual promedio de 60 a 90 kg. Por lo anterior el establecimiento visitado es considerado un ESTABLECIMIENTO GENERADOR DE RESIDUOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS **NIVEL II.**

Respecto al punto 8 de la referida orden de inspección-----

8. Si la empresa sujeta a inspección **separa y envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos** de acuerdo a sus características físicas y biológicas infecciosas conforme la **Tabla 2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Asimismo, los Inspectores Federales verificarán si durante el envasado los residuos peligrosos biológico-infecciosos se manejan separadamente de otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral se tiene que el establecimiento visitado separa y envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos de la siguiente forma:

Tipo de residuo	Estado físico	Envasado	Color de recipiente
Objetos punzocortantes	Sólido	Recipiente rígido	Rojo
Residuos patológicos	Sólido/liquido	Bolsa polietileno	Amarillo
Residuos no anatómicos	Sólido/liquido	Bolsa polietileno	Rojo
Revelador y fijador	Líquido	Garrafas 20 lts	

Durante este acto no se apreciaron residuos peligrosos biológico-infecciosos en el almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, se tienen a la mano el procedimiento de manejo adecuado de RPBI en el cual se tiene identificada la forma en que son separados y envasados los RPBI's.

Durante el recorrido por el área de residuos sólidos urbanos refiere el visitado estos son recolectados en la mañana por lo cual no se pudieron apreciar al momento de la visita.

Respecto al punto 9 de la referida orden de inspección-----

9. Si la empresa sujeta a inspección **envasa los residuos peligrosos biológico-infecciosos** en bolsas





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

que cumplan a las especificaciones del inciso a) numeral 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y **si los envases están marcados con el símbolo universal de riesgo biológico** y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que los recipientes tanto rígidos como bolsas son de polietileno y todos cuentan con el símbolo universal de riesgo biológico, cabe mencionar que también el carro de recolección no se encuentra identificado con el símbolo universal de riesgo biológico refiriendo el visitado que se le a colocado varias veces pero que por el uso se cae.

Respecto al punto 10 de la referida orden de inspección-----

10. Si la empresa sujeta a inspección **envasa los residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes** en recipientes rígidos que cumplan a las especificaciones del numeral 6.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y si dichos envases cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico conforme el Apéndice Normativo y la tabla 3 de dicha Norma Oficial Mexicana.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes son almacenados en recipientes rígidos y dichos envases cuentan con la leyenda que indica "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y se encuentran marcados con el símbolo universal de riesgo biológico. El visitado muestra procedimiento del manejo adecuado de RPBI en el cual se observa el procedimiento para el identificado, envasado, recolección, ruta RPBI y RPBI en almacén temporal, se anexa el documento referido y se identifica como Anexo 4.

Respecto al punto 11 de la referida orden de inspección-----

11. Si la empresa sujeta a inspección **envasa los residuos peligrosos biológico infecciosos líquidos** en recipientes rígidos que cumplan a las especificaciones del numeral 6.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, y si dichos envases cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico conforme el Apéndice Normativo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral y durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que los residuos peligrosos biológico-infecciosos líquidos son almacenados en bolsas de polietileno color amarillo con la leyenda que indica "RESIDUOS PELIGROSOS LÍQUIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y se encuentran marcados con el símbolo universal de riesgo biológico, las bolsas son colocadas en botes de metal. Cabe mencionar que se envasan junto con los residuos peligrosos patológicos.

Respecto al punto 12 de la referida orden de inspección-----

12. Si la empresa sujeta a inspección **destina un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos** y si esta cumple con las siguientes especificaciones del numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003:

- Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos, el cual se encuentra ubicado en el sótano del hospital, está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Cuenta con cuatro paredes y techo de concreto, así como piso de loza, como se encuentra en un área con estacionamiento es de fácil acceso para la recolección y transporte, no corre riesgos de inundación ni de ingreso de animales.

El almacén de RPBI's cuenta con una puerta de madera, y solo personal autorizado puede tener acceso, así mismo justo sobre la puerta cuenta con un letrero que indica "Almacén de RPBI" así como el símbolo universal de riesgo biológico, en tamaños y formas visibles.

Respecto al punto 13 de la referida orden de inspección-----

13. Si la empresa sujeta a inspección **almacena los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados en contenedores metálicos o de plástico con tapa** con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS", conforme el numeral 6.3.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento almacena los residuos peligrosos biológico-infecciosos en bolsas de polietileno para el caso de patológicos y no anatómicos, así como en contenedores de plástico rígidos para el caso de los punzocortantes, con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS". Los residuos patológicos y sangre son almacenados dentro de un refrigerador a una temperatura de -20°.

Respecto al punto 14 de la referida orden de inspección-----

14. Si la empresa sujeta a inspección realiza **el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos hasta un periodo máximo de 30 días para los establecimientos de Nivel I, 15 días para establecimientos de Nivel II y 7 días para establecimientos de Nivel III**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, durante este acto se tiene a la vista los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo junio-diciembre de 2017, de los que se desprende que la disposición de los residuos biológico-infecciosos se realiza cada quince (15) días.

Respecto al punto 15 de la referida orden de inspección-----

15. Si la empresa sujeta a inspección **mantiene los residuos peligrosos biológico infecciosos patológicos (que no estén en formol) en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores** en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo, de acuerdo a los establecido en el numeral 6.3.4 de la





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento si genera residuos peligrosos patológicos mismos que mantienen en refrigeración, para lo cual cuentan con un refrigerador dentro del almacén temporal de RPBI's, el cual cuenta con sistema de medición de temperatura (termómetro), así mismo cuentan con un registro de temperaturas con lo cual se acredita que en su funcionamiento mantenga temperaturas no mayores a 4 °C.

Respecto al punto 16 de la referida orden de inspección-----

16.- Si la empresa sujeta a inspección **realiza tratamiento físico o químico de los residuos peligrosos biológico-infecciosos para la eliminación de microorganismos patógenos dentro de sus instalaciones y, en su caso si cuenta con autorización de la SEMARNAT**, según establece el numeral 6.5.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos y proporcionar copia simple del documento.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, se tiene que el establecimiento no realiza tratamiento físico o químico de los residuos peligrosos biológico-infecciosos para la eliminación de microorganismos patógenos dentro de sus instalaciones, dispone sin tratamiento alguno los residuos peligrosos que genera.

Respecto al punto 17 de la referida orden de inspección-----

17.- Si la empresa sujeta a inspección **cuenta con el programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos** generados en el establecimiento, a que se refiere el numeral 6.7. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el programa de contingencias y proporcionar copia simple del documento.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este numeral, el inspeccionado pone a la vista el documento denominado "Plan de contingencia para residuos sólidos hospitalarios" donde en los puntos 5 al 8 se detallan las "Acciones de seguridad en caso de rupturas de bolsas que contienen RPBI y derrame de sustancias biológico infecciosos", se anexa a la presente acta copia del plan de contingencias proporcionada por el visitado, y se identifica como Anexo 5.

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (GENERADOR)-----

Respecto al punto 18 de la referida orden de inspección-----

18.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos biológico-infecciosos se encuentra





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

ubicado en el sótano, está separado de las áreas de producción, servicios y almacenamiento de materias primas y producto terminados.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos, cuenta con infraestructura necesaria la cual reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos está construida en sus cuatro lados con cemento lo que evita la salida de algún líquido al exterior, asimismo en la entrada cuenta con una pendiente dirigida hacia un lado del almacén contrario a la puerta.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

HECHOS U OMISIONES: El establecimiento si genera residuos en estado líquido, el almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente en piso la cual va hacia un lado del almacén contrario a la puerta; no se cuenta con canaletas ni con fosa de contención.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

HECHOS U OMISIONES: El orden de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal está estructurado de tal forma que se tienen espacios entre ellos que permiten el tránsito dentro del almacén y el movimiento de grupos de seguridad en caso de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido no se apreciaron equipos de seguridad ni sistemas de extinción cerca ni en el almacén temporal de residuos peligrosos.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

HECHOS U OMISIONES: El almacén de residuos peligrosos en su exterior cuenta con un letrero que a la letra dice "almacén de R.P.B.I" en el cual se observa el símbolo universal de riesgo biológico.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita no se apreciaron residuos peligrosos.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

HECHOS U OMISIONES: al momento de la visita no observó estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No Se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales...

b) Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; Toda vez que se observó que el almacén está construido de tabicón o block en sus cuatro paredes y en el techo del mismo material.

c) No cuenta con ventilación natural. Toda vez que se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con cuatro paredes cerradas.

d) Si está cubierta y protegida de la intemperie toda vez que este techado con cemento No cuenta con iluminación natural ya que cuenta con lamparas fluorescentes, así mismo No cuenta con





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

iluminación a prueba de explosión.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén, toda vez que no se apreciaron residuos peligrosos fuera del almacén temporal ni saturación en el mismo.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; el área de almacén de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; el área de almacén de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y el área de almacén de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. el área de almacén de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

a) En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; Como se puede apreciar en distintos numerales de esta acta el establecimiento no es considerado gran generador.

b) En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Como se puede apreciar en distintos numerales de esta acta el establecimiento no es considerado gran generador.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: el cumplimiento de este punto se puede observar en el numeral 2 de la presente acta, asimismo durante este acto no se tiene a la mano la bitácora de generación de residuos peligrosos.

Respecto al punto 19 de la referida orden de inspección-----

19.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección el visitado no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción en los que acredite la disposición del residuo peligroso: "residuos del líquido blanqueador, fijador, estabilizador, y aguas de enjuague provenientes del revelado de placas radiográficas o de rayos x" considerado en la NOM-052-SEMARNAT-2005. Por lo que refiere a la disposición de los RPBI son dispuestos en periodos de 15 días promedio.

Respecto al punto 20 de la referida orden de inspección-----

20.- Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el establecimiento se apreció que los residuos peligrosos biológico-infecciosos son almacenados de la siguiente forma:

Tipo de residuo	Estado físico	Envasado	Color de recipiente
Objetos punzocortantes	Sólido	Recipiente rígido	Rojo
Residuos patológicos	Sólido/liquido	Bolsa polietileno	Amarillo
Residuos no anatómicos	Sólido/liquido	Bolsa polietileno	Rojo

Todos con el símbolo universal de riesgo biológico.
Dentro del almacén no se apreciaron residuos peligrosos.

Respecto al punto 20 de la referida orden de inspección-----

21.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se tiene que el establecimiento es considerado pequeño generador de residuos peligrosos.

Respecto al punto 22 de la referida orden de inspección-----

22.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección el visitado solo genera el residuo peligroso denominado "residuos del líquido blanqueador, fijador, estabilizador, y aguas de enjuague provenientes del revelado de placas radiográficas o de rayos X" considerado en la NOM-052-





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

SEMARNAT-2005.

Respecto al punto 23 de la referida orden de inspección-----

23.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al inspeccionado mostrar la bitácora de generación de residuos peligrosos respecto al periodo enero diciembre de 2017 y de lo que va del año 2018, información documental que no es exhibida durante este acto.

Respecto al punto 24 de la referida orden de inspección-----

24.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos, así como del destinatario final, mismos documentos que si presenta, mostrando autorización emitida por SEMARNAT para las siguientes empresas:

Razón Social	No. de Autorización SEMARNAT	Autorización para:
SRCL TRANSPORTES S. DE R.L. DE C.V.	No. 09-I-19-17	Transporte de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Medam transportes, S.A. de C. V.	09-I-25-08	Transporte de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos
"Planta incineradora de residuos bioinfecciosos, S de R.L. de C. V.	11-07-PS-II-26-2009	Centro de acopio de residuos peligrosos
	11-07-PS-II-30-2011	Centro de acopio de residuos peligrosos
	II-VI-25-10	Incineración de residuos peligrosos
	II-V-19-17	Esterilización

Respecto al punto 25 de la referida orden de inspección-----

25.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó mostrar los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la SEMARNAT, mostrando en el momento:

- Original de los manifiestos Nos. 36801 y 37957, de fechas de embarque 06 y 20 de junio de 2017, respectivamente.
- Copias de los siguientes manifiestos:

No.	Fecha de embarque
40221	18 de julio de 2017
41320	1 de agosto de 2017
42522	15 de agosto de 2017
45406	19 de septiembre de 2017
44104	05 de septiembre de 2017
46718	03 de octubre de 2017
48124	17 de octubre de 2017
49930	07 de noviembre de 2017
51155	21 de noviembre de 2017
53756	19 de diciembre de 2017
No legible	16 de enero de 2018
No legible	20 de febrero de 2018

Los cuales carecen de firma y sello por parte del destinatario final.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

En todos los casos la empresa transportista durante el año 2017 fue: MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V. con autorización SEMARNAT No. 09-I-25-08; para el año 2018 quien a prestado el servicio es la empresa SRCL TRANSPORTES S. DE R.L. DE C.V. con autorización SEMARNAT No. 09-I-19-17 con dirección en Morelos No. 6, Naucalpan de Juárez, Edo de México.

Durante este acto el visitado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales del periodo enero a mayo de 2017.

Se anexa copia de los últimos 12 manifiestos identificados como Anexo 6 dentro de la presente acta.

Respecto al punto 26 de la referida orden de inspección-----

26.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Durante este acto el visitado manifiesta ser pequeño generador de residuos peligrosos, situación que se pudo constar en base a los manifiestos del periodo julio a diciembre de 2017 que la generación fue de 384 Kg de RPBI, así mismo el visitado refiere tener una generación anual de 200 L de líquidos reveladores y fijadores provenientes del revelado de placas radiográficas, lo que en conjunto da un estimado de 968 Kg anuales, por tal motivo el seguro ambiental no es un instrumento obligatorio para el visitado.

Respecto al punto 27 de la referida orden de inspección-----

27.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por las instalaciones del hospital no se observó que por la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos y de residuos peligrosos biológico-infecciosos se haya ocasionado la contaminación de sitios, así mismo, la visitada refiere que no se ha presentado ningún evento de derrame a suelo natural o contaminación de sitio..."

De lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se advirtieron las siguientes irregularidades:

Irregularidad 1.- Durante la visita de inspección el visitado exhibió la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 04 de diciembre de 2017, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09, el cual, no considera los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento;



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 2.- Durante la visita de inspección se observó que el contenedor de recolección de residuos peligrosos no se encuentra debidamente identificado, ni cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, el artículo 46 fracción IV de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 3.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento inspeccionando genera residuos en estado líquido. El almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente en piso la cual, va hacia un lado del almacén contrario a la puerta; sin embargo, este no cuenta con canaletas, ni con fosa de contención de derrames de residuos peligrosos en estado líquido, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I inciso d) de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad 4.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento inspeccionando, no cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, ni sistemas de extinción cerca, ni en el almacén temporal de residuos peligrosos, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I inciso f) de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad 5.- Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con ventilación natural, toda vez, que este cuenta con cuatro paredes cerradas, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracciones II inciso c) de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 6.- Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con iluminación a prueba de explosión, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones II inciso d) y III y 83 fracción I y II de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II y XXIV de la





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 7.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción, en los que acredite la disposición del residuo peligroso: "Residuo del líquido blanqueador, fijador, estabilizador y aguas de enjuague provenientes del revelado de placas radiográficas o de rayos X"; considerado en la Norma Oficial Mexicana: NOM-052-SEMARNAT-2005, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones VI y VII del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 8.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, respecto al periodo enero-diciembre de año 2017; y de lo que va del año 2018, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I de su Reglamento; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad 9.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción, originales del periodo enero a mayo del año 2017, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En En fechas 28 de febrero, 15 y 16 de marzo del año 2018 se recibieron en esta Delegación Federal escritos signados por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.**, a través del cual, exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, así como; para exhibir la documental siguiente:

1. Copia simple cotejada con original del Registro No. 2200792310024098 de fecha 14 de septiembre del año 1998, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca del estado de Querétaro.
2. Copia simple cotejada con original de bitácora de recolección de RPBI de enero-diciembre del año 2017.
3. Copia simple cotejada con original de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, con número de autorización 09-I-19-17 de fecha 03 d noviembre del año 2017 a favor de la empresa SRCL TRANSPORTES, S. de R. L. de C. V.
4. Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números: 24295, 25497, 27246, 28352, 29485, 30626, 32619, 33755, 33980, 33980, 35165, 3680, 37957, 39024, 40221, 41320, 42522, 44104, 45406, 46718, 48124, 49930, 51155, 52272, 53156, todos del año 2017.



Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00012-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 14/2021

5. Copia simple cotejada con original del Instrumento Notarial número 9, 724, de fecha 12 de febrero del año 1998.
6. Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro de generado de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0052/03/18, de fecha 09 de marzo del año 2018, mismo que mediante el cual, se registran los siguientes residuos peligrosos: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.
7. Carta poder de fecha 15 de marzo del año 2018.
8. Copias simples de las credenciales para votar de [REDACTED] con número de [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] y [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] todas expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
9. Copia simple cotejada con original del escrito libre que suscribe [REDACTED] Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V., presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.
10. Copia simple cotejada con original del manifiesto para la empresa generadora de residuos peligrosos a nombre del Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V.
11. Copia simple cotejada con original de declaración general de pago de derechos con número de registro federal de contribuyentes HTE9802126MA del mes de marzo del año 1998, por un importe total de \$419.00 (cuatrocientos pesos 00/10 M.N.).
12. Copia simple cotejada con original de hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de fecha 09 de febrero del año 2001.
13. Copia simple del Residuos Federales de Causantes o Contribuyentes del contribuyente Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V.
14. Copia simple de constancia NRA Delegación Federal en el estado de Querétaro de fecha 28 de mayo del año 2003.
15. Copia simple cotejada con original de la hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes Sistema Automatizado de trámite de fecha 28 de mayo del año 2003 y sus anexos.
16. Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación Anual con Número de bitácora 22/CO-0024/03/06 de fecha 06 de marzo del año 2006 y anexos.
17. Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite de registro como de residuos peligrosos. Modalidad B. registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09 de fecha 04 de diciembre del año 2009.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 36/2018 en fecha 06 de julio del año 2018, notificado el día 19 de julio del año 2018, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.



Eliminado 27 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Constancias de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, para los siguientes residuos peligrosos: objetos, residuos patológicos y residuos no anatómica.
(Plazo: 10 días hábiles)
- 2.- De conformidad con el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA 1-2002, los residuos peligrosos biológico-infecciosos, envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico (contenedores de recolección), con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso".
(Plazo: 05 días hábiles)
- 3.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
(Plazo 15 días hábiles)
- 4.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad, para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
(Plazo: 15 días hábiles)
- 5.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con ventilación natural.
(Plazo 15 días hábiles)
- 6.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con iluminación a prueba de explosión.
(Plazo 15 días hábiles)
- 7.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual, deberá incluir los datos siguientes: características de peligrosidad y fase de manejo siguiente; y estar actualizada para cada entrada y salida de residuos peligrosos.
(Plazo 15 días hábiles).





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

V.- En fechas 25 de julio y 09 de agosto ambos del año 2019 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escrito mediante el cual, realizó diversas manifestaciones, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en referencia al acuerdo de emplazamiento número 36/2018 ofreciendo y agregando a los recursos de cuenta, las pruebas que a continuación se enlistan:

- 1.- 1 fotografía
- 2.- Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0052/03/18, de fecha 09 de marzo del año 2018, mismo que mediante el cual, se registran los siguientes residuos peligrosos: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.
- 3.- Copia simple cotejada con original de bitácora de recolección de RPBI de enero-julio del año 2018.

En ese orden de ideas, en fechas 06 y 20 de agosto del año 2018, esta Delegación dictó proveídos, mediante los cuales, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad y por recibidas las pruebas que acompañó a su escrito de cuenta, las cuales desahogaron por su propia y especial naturaleza, lo anterior, de conformidad con los artículos 15, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Que mediante orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/OI-VERA-RPBI** de fecha 11 de febrero del año 2019, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **No. 36/2018** dictado el día en fecha 06 de julio del año 2018; levantándose el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** en fecha 15 de febrero del año 2019, en la cual, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

" ...

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, para los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos.

HECHOS U OMISIONES: En relación con la presente medida el visitado pone a la vista el trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, que considera los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos, dicho registro presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT del día 19 de marzo de 2018, la constancia de recepción presenta el número de bitácora 22/EV-0052/03/18. Así mismo el visitado refiere que presentó ante la Delegación de la PROFEPA, el original para cotejo e ingreso una copia de dicho trámite, con el fin de acreditar el cumplimiento del presente numeral.

- 2.- De conformidad con el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico (contenedores de recolección) con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico con la leyenda "Residuos Peligroso Biológico Infeccioso"



Eliminado 06 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

HECHOS U OMISIONES: En relación con la presente medida se puede apreciar que los contenedores (dos) donde se depositan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas que tienen la leyenda residuos peligrosos biológico infecciosos y además el símbolo de riesgo biológico, en tamaños visibles.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

HECHOS U OMISIONES: En relación con la presente medida se puede apreciar que debajo de los refrigeradores fue colocada una charola de retención metálica, la cual a decir del visitado sería funcional en caso de un derrame, esta charola tiene un alto de aproximadamente 5 cm y cubre el total y un excedente de los refrigeradores.

4.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

HECHOS U OMISIONES: En relación con la presente medida se aprecia fuera del almacén un extintor de polvo químico seco de 6 Kg de capacidad, vigente y operable.

5.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con ventilación natural.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, durante el recorrido se observó que en la entrada del almacén (puerta) de RPBI se colocó una ventila con malla la cual permite la entrada de ventilación al almacén.

6.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con iluminación a prueba de explosión.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de RPBI se observó que se colocó iluminación a prueba de explosión.

7.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de generación de residuos peligrosos la cual deberá incluir los siguientes datos: características de peligrosidad y fase de manejo siguiente y estar actualizada para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

HECHOS U OMISIONES: En relación con la presente medida el visitado pone a la vista la bitácora de generación de residuos peligrosos, actualizada al mes de febrero de 2019, en la que se considera los siguientes datos: características de peligrosidad (B) y fase de manejo siguiente a la salida del almacén (incineración y esterilización).





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficina de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifestó:

Me reservo el derecho

Cabe señalar que a las actas de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI** y **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando, lo anterior, en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31



Eliminado 12 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las pruebas documentales que fueron exhibidas por la inspeccionada mediante escritos de fechas 28 de febrero, 15 y 16 de marzo, 25 de julio y 9 de agosto, todas del año 2019.

1. Copia simple cotejada con original del Registro No. 2200792310024098 de fecha 14 de septiembre del año 1998, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca del estado de Querétaro.
2. Copia simple cotejada con original de bitácora de recolección de RPBI de enero-diciembre del año 2017.
3. Copia simple cotejada con original de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, con número de autorización 09-I-19-17 de fecha 03 d noviembre del año 2017 a favor de la empresa SRCL TRANSPORTES, S. de R. L. de C. V.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

4. Copias simples cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números: 24295, 25497, 27246, 28352, 29485, 30626, 32619, 33755, 33980, 33980, 35165, 3680, 37957, 39024, 40221, 41320, 42522, 44104, 45406, 46718, 48124, 49930, 51155, 52272, 53156, todos del año 2017.
5. Copia simple cotejada con original del Instrumento Notarial número 9, 724, de fecha 12 de febrero del año 1998.
6. Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0052/03/18 con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de marzo del año 2018, mediante el cual, se consideran los siguientes residuos peligrosos: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.
7. Carta poder de fecha 15 de marzo del año 2018.
8. Copias simples de las credenciales para votar de [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] con número de folio: [REDACTED] y [REDACTED] con número de folio [REDACTED] todas expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
9. Copia simple cotejado con original del escrito libre que suscribe [REDACTED] Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V., presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.
10. Copia simple cotejada con original del manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos a nombre del Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V.
11. Copia simple cotejada con original de declaración general de pago de derechos con número de registro federal de contribuyentes HTE9802126MA del mes de marzo del año 1998, por un importe total de \$419.00 (cuatrocientos pesos 00/10 M.N.).
12. Copia simple cotejada con original de hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de fecha 09 de febrero del año 2001.
13. Copia simple del Registro Federal de Causantes o Contribuyente del contribuyente Hospital Tequisquiapan S. A. de C. V.
14. Copia simple de constancia NRA Delegación Federal en el estado de Querétaro de fecha 28 de mayo del año 2003.
15. Copia simple cotejada con original de la hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes Sistema Automatizado de trámite de fecha 28 de mayo del año 2003 y sus anexos.
16. Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación Anual con Número de bitácora 22/CO-0024/03/06 de fecha 06 de marzo del año 2006 y anexos.
17. Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite de registro como de residuos peligrosos. Modalidad B. registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos peligrosos, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09 de fecha 04 de diciembre del año 2009.
18. 1 fotográfica.
19. Copia simple cotejada con original de bitácora de recolección de RPBI de enero-julio del año 2018.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal



Eliminado 26 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los numerales **5, 7 y 8**, es de señalarse que no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI** levantada en fecha 21 de febrero del año 2018; toda vez, que con las misma únicamente se acredita la personalidad jurídica con la que comparece el representante legal de la inspeccionada, por lo que, con las mismas no desvirtúa ni subsana las irregularidades asentadas en la citada acta de inspección.

La prueba enlistada bajo el numeral **18**, es de señalarse que, por lo que, respecta a las fotografías, se refiere que estas carecen valor probatorio pleno por no contar con la certificación correspondiente al que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"...ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas..."

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Las pruebas enlistadas bajo los numerales **6 y 4** son consideradas suficientes para subsanar las irregularidades marcada con los numerales **1 y 9** establecidas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI** levantada en fecha 21 de febrero del año 2018, en virtud, de que, el inspeccionado ingresó la constancia de recepción del trámite de registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0052/03/18 con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de marzo del año 2018, mediante el cual, se consideran los siguientes residuos peligrosos: punzocortantes, patológicos y no anatómicos, así como, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (originales) números: 24295, 25497, 27246, 28352, 29485, 30626, 32619, 33755, 33980, 33980, 35165, 3680, 37957, 39024, 40221, 41320, 42522, 44104, 45406, 46718, 48124, 49930, 51155, 52272, 53156, todos del año 2017.

Las pruebas **2 y 19** se consideran suficientes para subsanar la irregularidad número **8**, debido a que se presentó la bitácora de generación de residuos peligroso de los registros de los residuos peligroso, de conformidad a lo que señalan los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 71 fracción I de su Reglamento.

Las pruebas enlistadas bajo los numerales **1, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17** es de señalarse que no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI** levantada en fecha 21 de febrero del año 2018; toda vez, que, con las mismas, el inspeccionada, no desvirtúa ni subsana las irregularidades asentadas en dicha acta de inspección.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **36/2018**, dictado por esta Autoridad invocando para lo anterior, la transcripción de su literalidad del contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Constancias de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, para los siguientes residuos peligrosos: objetos, residuos patológicos y residuos no anatómica.

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, así como, mediante escrito de fecha 15 de marzo del año 2018, el inspeccionado exhibió ante esta Delegación el trámite de registro de generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0052/03/18 con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de marzo del año 2018, mediante el cual, se consideran los siguientes residuos peligroso: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

2.- De conformidad con el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA 1-2002, los residuos peligrosos biológico-infecciosos, envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico (contenedores de recolección), con rótulos con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso".

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que los contenedores (dos), donde se depositan los residuos peligrosos, cuentan con etiquetas que tienen la leyenda residuos peligrosos biológicos infecciosos, así como, el símbolo universal de riesgo biológico, en tamaño visible.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que en el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, se puede apreciar que debajo de los refrigeradores fue colocada una charola de retención metálica para la contención de derrames, la cual, tiene un alto de aproximadamente 5cm cubriendo el total y un excedente de los refrigeradores.

4.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad, para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron fuera del almacén, un extinguidor de polvo químico seco de 6kg de capacidad, vigente y operable.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

5.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con ventilación natural.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron en la entrada del almacén (puerta) de RPBI, se colocó una ventila con malla la cual permite la ventilación en el almacén.

6.- El almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con iluminación a prueba de explosión.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron iluminación a prueba de explosión en el almacén de residuos peligrosos.

7.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual, deberá incluir los datos siguientes: características de peligrosidad y fase de manejo siguiente; y estar actualizada para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, el inspeccionando exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, actualizada hasta el mes de febrero del año 2019; en la que se consideran entre otros, los siguientes datos: características de peligrosidad (b) y fase de manejo siguiente a la salida del almacén (incineración y esterilización).

IX.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 36/2018**, esta Autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-VERA-RPBI**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/OI-RP-PS**, el inspeccionando exhibe la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 04 de diciembre de 2017, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09, sin embargo; dicho registro no considera los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, así como, mediante escrito de fecha 15 de marzo del año 2018, el inspeccionado exhibió ante esta Delegación Federal, el trámite de registro de generador de residuos peligrosos, con número de bitácora 22/EV-0052/03/18 con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de marzo del año





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

2018, en el cual, se considera los siguientes residuos peligrosos: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se observó que el contenedor de recolección de residuos peligrosos, no se encuentra debidamente identificado, ni cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que los contenedores (dos), donde se depositan los residuos peligrosos, cuentan con etiquetas que tienen la leyenda residuos peligrosos biológicos infecciosos, así como, el símbolo universal de riesgo biológico, en tamaño visible.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo establecido en las especificaciones del inciso a) numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Protección Ambiental-Salud, Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del año 2003, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se observó que el establecimiento inspeccionando genera residuos en estado líquido. El almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente en piso la cual, va hacia un lado del almacén contrario a la puerta; sin embargo, este no cuenta con canaletas, ni con fosa de contención de derrames de residuos peligrosos en estado líquido.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, se puede apreciar que debajo de los refrigeradores fue colocada una charola de retención metálica para la contención de derrames, la cual, tiene un alto de aproximadamente 5cm cubriendo el total y un excedente de los refrigeradores.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I inciso d) de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se observó que el establecimiento inspeccionando no cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, ni sistemas de extinción cerca, ni en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron fuera del almacén, un extinguidor de polvo químico seco de 6 kg de capacidad, vigente y operable.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso f) de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con ventilación natural, toda vez, que este cuenta con cuatro paredes cerradas.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron en la entrada del almacén (puerta) de RPBI, se colocó una ventila con malla la cual permite la ventilación en el almacén.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso c) de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **P PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con iluminación a prueba de explosión.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron iluminación a prueba de explosión en el almacén de residuos peligrosos.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracción II inciso d)





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- NO SE CONFIGURA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, el inspeccionado no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción, en los que acredite la disposición del residuo peligroso: "Residuo del líquido blanqueador, fijador, estabilizador y aguas de enjuague provenientes del revelado de placas radiográficas o de rayos X"; considerado en la NOM-052-SEMARNAT-2005.

Lo anterior; toda vez, que el inspeccionando en fecha 28 de febrero del año 2018, presentado ante esta Delegación Federal, escrito mediante el cual, señaló que utiliza una máquina de revelado digital, que no genera residuos de RX, así mismo, en la bitácora que presenta del año 2017, no se reportan cantidades generadas por revelado y fijación de RX, con lo cual, se desvirtúa la irregularidad.

8.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, MÁS NO LA DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, el inspeccionado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, respecto al periodo enero-diciembre de año 2017; y de lo que iba del año 2018, al momento de la visita.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, el inspeccionando exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, actualizada hasta el mes de febrero del año 2019; en la que se consideran entre otros los siguientes datos: características de peligrosidad (b) y fase de manejo siguiente a la salida del almacén (incineración y esterilización).

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, 71 fracción I de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- DESVIRTÚA, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, el inspeccionado no exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, originales del periodo enero a mayo del año 2017.

Lo anterior; toda vez, que el inspeccionado en fecha 15 de marzo del año 2018, presentó ante esta Delegación Federal, escrito mediante el cual, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números: 24295, 25497, 27246, 28352, 29485, 30626, 32619, 33755, 33980, 33980, 35165, 3680, 37957, 39024, 40221, 41320, 42522, 44104, 45406, 46718, 48124, 49930, 51155, 52272 y 53156, todos del año 2017.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctiva; al haber realizado acciones de corrección posteriores a la inspección y/o presentar documentación, con fecha posterior a la realización de la inspección, que dio origen al presente procedimiento; se considera como subsana la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción. En este sentido, cabe precisar la **DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE DESVIRTUAR Y SUBSANAR IRREGULARIDADES**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa; toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que, el **hecho de que haya subsanado las irregularidades, no significa que no haya infringido la normatividad**, sin embargo, se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece: "...En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades, en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha Autoridad, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida..."

XI.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, el **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.** transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, 43, 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las especificaciones del inciso a) numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Protección Ambiental-Salud, Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero del año 2003, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

"...Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables..."

"...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b)** Nombre del representante legal, en su caso;
- c)** Fecha de inicio de operaciones; **d)** Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal; **e)** Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f)** Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión..."





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

"...NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda **RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS...**"

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III**

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

XII.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es importante destacar que el manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

El objetivo de contar con su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así, la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, **evitando así, afectar la**





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

salud humana y al ambiente. Así mismo, tiene el objeto de diferenciar las responsabilidades que se adquieren al generar determinada cantidad de residuos, es decir; entre mayor sea la cantidad de generación, la LGPGIR establece obligaciones administrativas y técnicas específicas para su registro; así mismo, esto permite que se cumplan con las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización) la correcta separación y valorización para un manejo integral y adecuado, reduciendo la posibilidad de producirse una afectación en la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos que afecte los recursos naturales o de la biodiversidad.

La ausencia de etiquetas o **placas en contenedores** puede crear un peligro; ya que, el etiquetado o identificación de placa de estos, se trata de una información muy útil, ya que, **resumen las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación, gestión de los envases, etc., de este tipo de productos.** La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible, y hay que tener en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede **comportar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales.** Es, por tanto, obligación del usuario de los productos conocer los diferentes símbolos o siglas que se utilizan en las distintas etiquetas, así como del fabricante distribuir sus productos con unas etiquetas que, de acuerdo con la normativa vigente, permitan utilizar los productos tomando las medidas de precaución necesarias.

Las sustancias o preparados considerados peligrosos deben estar correctamente clasificadas, ya que la clasificación tiene consecuencias tanto en el etiquetado como en otras medidas legislativas y reglamentarias relacionadas con las sustancias peligrosas (FDS, etc.)

El procedimiento de clasificación consiste en incluir una sustancia en una o varias categorías de peligro y en asignarle la frase o frases de riesgo que la caractericen. La clasificación se expresa normalmente mediante una abreviatura de la categoría de peligro y la frase o frases de riesgo apropiadas que indican la naturaleza de los riesgos específicos atribuidos a las sustancias y preparados peligrosos, por lo que, **la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen** con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y **si los contenedores** están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, por lo que, no con ello, se reduce la posibilidad de producirse una afectación en la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos que afecte los recursos naturales o de la biodiversidad.

Por cuanto hace a la importancia de que **los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura** que considere los requisitos establecidos en la ley es necesario resaltar las características que deberá reunir el mismo; la importancia las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos cuentan con dispositivos para contener **posibles derrames**, tales como muros, **pretilos de contención o fosas** de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, deviene de que el hombre depende de tres medios para su subsistencia; atmósfera, suelo y agua. Es precisamente en estos tres medios en los que descargan, accidental o intencionalmente, los residuos de las actividades industriales y de prestación de servicios. Una vez en el medio, los contaminantes afectan al suelo, atmósfera, agua, seres vivos y los recursos que obtenemos de ellos para vivir. las propiedades de los elementos ambientales que influyen en el destino final de los residuos peligrosos son: en el aire (temperatura, velocidad del viento, humedad y niveles de partículas); en el suelo (cubierta vegetal, composición de especies, contenido orgánico, nivel ácido-base, composición del suelo, tamaño de los poros del suelo, contenido mineral y temperatura); agua (temperatura, pH, sólidos suspendidos, velocidad de flujo, velocidad de sedimentación, composición de especies, niveles de oxígeno y salinidad). Por lo que una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella.

Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo fuera del almacén y sus instalaciones.

Un factor importante para disminuir los impactos ambientales en un sitio de almacenamiento es contar con un lugar adecuado que reúna todas las condiciones necesarias para esta actividad, es así como la importancia de que los equipos de **seguridad para atención de emergencias y extinguidores** deben estar situados a una distancia suficientemente cerca para cualquier percance y/o accidente.

En el caso de pequeño generador de residuos peligrosos es de suma importancia que cuenten con **bitácora**, toda vez que el objetivo principal es el contar con el registro ordenado, claro y sistemático de los movimientos de los residuos peligrosos. Su importancia radica en llevar un buen control de los procesos, por ello deberá contener: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén,





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

En conclusión, las infracciones identificadas, se consideran **GRAVES**, por constituir riesgos de afectación en el ambiente, riesgos señalados en líneas anteriores.

B). - EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante, de haber sido requerida la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.** durante el levantamiento del acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI**, así como; mediante acuerdo de emplazamiento número **36/2018**, aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **CUARTO** de la presente resolución; por lo que, para tales efectos, esta Autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la empresa se dedica a la actividad de atención hospitalaria al público en general, misma que desarrolla desde el año 1998, que cuenta con 19 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es propio, mismo que tiene una superficie aproximada de 750 metros cuadrados, así mismo se desprende un recibo de pago de servicios de luz a nombre del inspeccionado por un monto total de \$3,738.00 (Tres mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), así mismo, del Instrumento Notarial número 9,724 de fecha 12 de febrero del año 1998 del cual se desprende que el **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital variable total de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, de lo anterior se determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad considera que no es reincidente.



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021****D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Esta Autoridad advierte que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como; de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, del Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/020-18/AI-RPBI** de fecha 21 de febrero del año 2018, se tiene que, la inspeccionada inició operaciones desde el año 1998, motivo por el cual, es factible colegir que la misma conoce las obligaciones a las cuales, está sujeta en términos de la Ley, es decir; que ésta se encuentra sujeta a exhibe su actualización como empresa registrada de generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 04 de diciembre de 2017, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09, donde se incluyeran los residuos peligrosos que maneja mismos que son los siguientes: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos; a tener sus contenedores de recolección de residuos peligrosos, debidamente identificado, con el símbolo universal de riesgo biológico, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; a tener su almacén de residuos peligrosos, con canaletas y con fosa de contención de derrames de residuos peligrosos en estado líquido; tener equipos de seguridad para atención de emergencias, así como sistemas de extinción cerca del almacén temporal de residuos peligrosos; que su almacén cuente con ventilación natural, así como iluminación a prueba de explosión, a contar con su debida bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, por lo anterior, se considera que las omisiones son de carácter negligente.

E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, aunado a realizar la inversión necesaria y oportuna de recursos para acondicionar su área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XIII.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidos en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, 43, 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las especificaciones del inciso a) numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Protección Ambiental-Salud, Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Especificaciones de Manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero del año 2003, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; con una multa en cantidad total de **\$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **350** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la Autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la Autoridad Administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

Tesis: Ia./J. **125/2004**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, el inspeccionando exhibe la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT de fecha 04 de diciembre de 2017, con número de bitácora 22/EW-0034/12/09, sin embargo; dicho registro no considera los siguientes residuos peligrosos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y residuos no anatómicos.

Lo anterior, toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, así como, mediante escrito de fecha 15 de marzo del año 2018, el inspeccionado exhibió ante esta Delegación Federal, el trámite de registro de generador de residuos peligrosos, con número de bitácora 22/EV-0052/03/18 con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de marzo del año 2018, en el cual, se consideraron los siguientes residuos peligroso: punzocortantes, patológicos y no anatómicos.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo



INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PA/28.2/2C.27.1/096-18/OI-RP-PS**, se observó que el contenedor de recolección de residuos peligrosos, no se encuentra debidamente identificado, ni cuenta con el símbolo universal de riesgo biológico de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que los contenedores (dos), donde se depositan los residuos peligrosos, cuentan con etiquetas que tienen la leyenda residuos peligrosos biológicos infecciosos, así como, el símbolo de riesgo biológico, en tamaño visible.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo establecido en las especificaciones del inciso a) numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Protección Ambiental-Salud, Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero del año 2003, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, se observó que el establecimiento inspeccionando genera residuos en estado líquido. El





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente en piso la cual, va hacia un lado del almacén contrario a la puerta; sin embargo, este no cuenta con canaletas, ni con fosa de contención de derrames de residuos peligrosos en estado líquido.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron que en el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, se puede apreciar que debajo de los refrigeradores fue colocada una charola de retención metálica para la contención de derrames, la cual, tiene un alto de aproximadamente 5cm cubriendo el total y un excedente de los refrigeradores.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción I y II de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

4.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, se observó que el establecimiento inspeccionando, no cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, ni sistemas de extinción cerca, ni en el almacén temporal de residuos peligrosos

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron fuera del almacén, un extinguidor de polvo químico seco de 6kg de capacidad, vigente y operable.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción I y II de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

5.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con ventilación natural, toda vez, que este cuenta con cuatro paredes cerradas.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron en la entrada del almacén (puerta) de RPBI, se colocó una ventila con malla la cual, permite la ventilación en el almacén.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción I y II de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

6.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con iluminación a prueba de explosión.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, los inspectores actuantes observaron iluminación a prueba de explosión en el almacén de residuos peligrosos.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción I y II de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

7.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/034-19/AI-VERA-RP-PS**, el inspeccionado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, respecto al periodo enero-diciembre de año 2017; y de lo que va del año 2018.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/009-19/AI-VERA-RPBI** de fecha 15 de febrero del año 2019, el inspeccionando exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, actualizada hasta el mes de febrero del presente año; en la que se consideran los siguientes datos: características de peligrosidad (b) y fase de manejo siguiente a la salida del almacén (incineración y esterilización).

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 71 fracción I de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; una multa en cantidad total de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, IX, XII Y XIII** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales 40, 41, 42, 43, 47, 48 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, 43, 46 fracción V, 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

los Residuos, las especificaciones del inciso a) numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; Protección Ambiental-Salud, Ambiental-Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero del año 2003, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.;** con una multa en cantidad total de **\$31,367.00 (TREINTA Y UN MIL TRESIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **350** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2021, correspondiendo a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.;** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al





INSPECCIONADO: **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00012-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **14/2021**

infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **HOSPITAL TEQUISQUIAPAN, S. A. DE C. V.**; a través de su [REDACTED] y/o a través de su [REDACTED] lo anterior; con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **CARRETERA A EZEQUIEL MONTES, NO. 221, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

Mgll/Ycm

